

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II.

Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

NUM. 175

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Heróica.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m., y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 14- de 1905, de 9 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 15- de 1905, de 16 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 16- de 1905, de 23 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución número 11- de 1905, de 23 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato adicional sobre navegación por vapor en el litoral Atlántico de la República.

Licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contiene todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 151- de 1905, de 22 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

Resolución número 10- de 1905, de 22 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 61- de 1905, de 26 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Certificado de registro.—Patente de invención número 10- de 1905.

Ministerio Público.

Demanda de nulidad del Acuerdo número 5 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Pinogaitana.

Provincia de Colón.

Acuerdo número 25- de 1905, de 16 de Septiembre, de la Municipalidad de Colón, por el cual se suprime un empleado y se aumenta el sueldo a otro.

Acuerdo número 26- de 1905, de 16 de Septiembre, de la Municipalidad de Colón, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso.

Avisos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 14S DE 1905.

(DE 9 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Eduardo Chirí Oficial 1.º de la Sección 1.ª de esta Secretaría, en reemplazo del señor Manuel A. Fernández, quien ha sido promovido al puesto de Jefe de Sección en la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 152 DE 1905.

(DE 20 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Aparicio Ayudante de la Agencia Postal de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Ernesto Escalante G., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 153 DE 1905.

(DE 25 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Juana Morales Administradora Subalterna de Correos de Basti-

mentos, de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 110.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 110.—Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Ha observado este Despacho en el expediente formado con motivo de una solicitud de adjudicación de terrenos indultados hecha por el doctor Belisario Porras en Las Tablas, que el Alcalde de ese Distrito, en providencia de fecha 1.ª de Septiembre de 1905, resolvió:

“Declarar inadmisible el terreno solicitado y ordenar al señor doctor Porras quite el alambre que ha puesto, por considerarlo comprendido en lo que establece el artículo 29 de la Ley 79 de 1904, haciéndole saber asimismo que pierde el derecho a su ocupación, caso que quiera someterse al trámite legal.”

Sin perjuicio de resolver en oportuna ocasión acerca de lo relacionado con el caso concreto del doctor Porras, este Despacho pasa a decidir lo relativo al artículo 29 de la Ley 79 de 1904, que es punto muy importante y que precisa resolver en términos generales, a fin de evitar posteriores trastornos en la aplicación de dicha ley.

La parte pertinente del artículo citado dice así:

“La pena aplicable a los que encerraren terrenos indultados sin cumplir con todos los requisitos legales es la de mandar a abrir a su costa el encierro hecho y la de perder el derecho de encerrarlo, caso que quieran someterse, una vez abierto, a la tramitación que esta ley establece.” (GACETA OFICIAL número 31).

Creado en un principio este Despacho que en el texto publicado en la GACETA OFICIAL, hay un grave error tipográfico, por faltar allí una palabra, el adverbio negativo *no*, falta que desvirtúa por completo el sentido de la frase y la intención del legislador, y a fin de desvanecer toda duda al respecto se han traído a la vista el original de la ley, que reposa en este Despacho, y el legajo que contiene todos los antecedentes de la Ley 79, el cual figura entre los documentos que forman el archivo de la Convención Nacional Constituyente; y tanto en el original como en los demás documentos mencionados, el artículo 29 se halla escrito tal como se publicó en la GACETA OFICIAL.

En vista de esto y de la intención del legislador, claramente manifestada en las otras disposiciones de la referida Ley 79 de 1904, se hace necesario fijar de una vez la interpretación precisa que las autoridades administrativas deben dar a ese artículo, de manera que lo dispuesto en él tenga aplicación oportuna y conveniente que guarde relación con las

otras disposiciones de la referida ley.

El artículo 5.º de la Ley 153 de 1887, adicional y reformatoria de los Códigos Nacionales, dice:

"Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes."

El artículo 28 del Código Civil establece que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" y el artículo 30 del mismo Código preceptúa que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

De acuerdo con la definición que el Diccionario de la Lengua Castellana hace del adjetivo *incongruente*, y con la etimología latina de la palabra, ella se usa para determinar lo que no es conveniente u oportuno, y no armoniza o se conforma con nada.

Ahora bien, dada la tendencia que tienen las disposiciones de la Ley 70 de 1904, que no es otra que la de proteger a los industriales y agricultores que necesitan usar las tierras denominadas comunales o indultadas, fijando reglas precisas para la adjudicación regular de dichas tierras, puede considerarse conforme al oportuno el artículo 20 de la mencionada ley, tal como aparece escrito: En concepto de este Despacho ese artículo no guarda en absoluto armonía con los otros artículos de la misma ley, y desde luego no es conveniente ni es oportuno. La intención del legislador, que se encuentra claramente manifestada en todas las demás disposiciones de esa ley, es la de evitar que alguien adquiera una porción, por insignificante que sea, de las tierras comunes o indultadas sin ajustarse a las formalidades que ella establece, y al efecto ordena que a los que hagan encierros clandestinos se les obligue a destruir las cercas para que se resten construidos a someterse a las prescripciones legales con lo cual ganan ellos pues obtienen un título claro y se evita al propio tiempo que el Fisco sea defraudado. Ese es el objeto de la ley y no privar a quien quiera someterse a ella del derecho de usufructuar un pedazo de terreno que fue comprado por todos para el uso de todos.

Por las razones que se dejan expuestas,

SE RESUELVE:

Las autoridades administrativas de la República aplicarán el artículo 20 de la Ley 70 de 1904 en el sentido de que si alguno hiciera encierros clandestinos y luego de mandársele abrir la cerca *no quisiere someterse* a las prescripciones de la ley para obtener la posesión usufructuaria del terreno que desea, perderá el derecho de ocuparlo.

Regístrese, conúquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 35.—Panamá, Septiembre 29 de 1905.

Con oficio número 147, fechado el 20 de los corrientes, ha venido a este Despacho el señor Agente Postal de Colón, dos vales que figuran como plata en la Caja de aquella Agencia y que fueron otorgados por el señor Oscar Terán con fecha 30 de Septiembre de 1902, época en que el señor Terán

desempeñaba las funciones de Agente Postal de la expresada localidad; el uno de estos vales, por la suma de setecientos veintidos pesos cuarenta centavos (\$ 722.40) dice así:

"PROVISIONAL.—Por \$ 722.40.—Vale a favor de la Agencia Postal Nacional de Colón por la suma de setecientos veintidos pesos cuarenta centavos, proveniente de la venta de estampillas hasta el 19 de Noviembre, y las especies postales sustrahidas de la oficina por los liberales durante los días en que la ocupó la Revolución, del 19 de Noviembre al 29—de 1901—todo lo cual se apropiaron los revolucionarios, así:

16 estampillas de a \$ 1.00	\$ 16.00
82 " " " 0.50	41.00
93 " " " 0.20	18.60
3772 " " " 0.10	377.20
624 " " " R 0.10	62.40
2952 " " " 0.05	147.60
99 " " " 0.05	4.95
989 " " " 0.02	19.78
3089 " " " 0.01	30.89
99 tarjetas " " 0.04	3.96
	\$ 722.38

Colón, 20 de Septiembre de 1905.

El Agente Postal,

OSCAR TERÁN.

y el otro vale por cincuenta y dos pesos setenta centavos, dice así:

"PROVISIONAL.—Por \$ 52.70.—Vale a favor de la Agencia Postal Nacional de Colón por la suma de cincuenta y dos pesos setenta centavos, provenientes del valor efectivo sustrahido por los revolucionarios de 19 al 29 de Noviembre de 1901, en que ocuparon la oficina de la Agencia. Esta suma se comprueba así:

Existencia en Caja en 19 de Noviembre	\$ 148.90
Existencia en Caja en 29 de Noviembre	96.20
	\$ 52.70

Colón, 30 de Septiembre de 1905.

El Agente Postal,

OSCAR TERÁN.

En el oficio en referencia pide el señor Agente Postal de Colón que por esta Secretaría se disponga lo conveniente a fin de que esos vales no continúen figurando como dinero en Caja, fundando su petición, entre otras razones, en que próximamente abrirá libros nuevos al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 57 de 1904.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que no hay razón justificativa para que los vales otorgados por el señor Terán, de que se ha hecho mérito, figuren como dinero en Caja de la Agencia Postal de Colón, cuando aquella oficina durante la nominación colombiana en el Istmo, era una oficina autónoma que sólo dependía de la Dirección de Correos y Telégrafos de Bogotá, y que las cuentas de su manejo las rendía el señor Terán ante la Corte de Cuentas de la misma capital, por lo cual no es posible saber aquí nada sobre el particular, ni se puede decidir tampoco sobre la validez o nulidad de tales documentos, y ni aun siquiera se sabe si ya han sido aprobadas las cuentas y cancelada la fianza otorgada por el señor Terán.

Que la existencia ficticia en Caja de las sumas que representan esos vales, sólo sirve para recargo de trabajo en las cuentas y para la mala impresión que causa el hecho de que mientras aparece una regular cantidad de dinero en Caja, no haya al fin de cada mes, como sucede ahora, con que atender a los gastos de la oficina.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorízase al señor Agente Postal de Colón para que se descargue de la suma de setecientos setenta y cinco pesos diez centavos (\$ 775.10), repre-

sentada en los dos vales en referencia, haciendo al efecto las entradas que fueren del caso, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Conúquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO ADICIONAL.

sobre navegación por vapor en el litoral Atlántico de la República.

Entre los suscritos, a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno, por una parte; y T. T. Lovelace, en su propio nombre, por la otra:

Por cuanto se ha hecho evidente que no hay ninguna ventaja especial en los viajes de Colón a Bocas del Toro estipulados en el contrato de fecha 7 de Marzo del presente año celebrado entre los infrascriptos, pues el tráfico entre esos lugares se lleva a cabo sin la más ligera dificultad por medio de muchos buques de vela y de vapor que trafican entre los expresados puertos y que llevan pasajeros, carga y correspondencia; en consideración a que el Contratista señor Lovelace ofrece compensar esa carrera con un número de viajes a los otros puertos de la Costa; y teniendo en cuenta que el objeto primordial del contrato de que se ha hecho mérito fue el de desarrollar el comercio y la agricultura por medio de comunicación rápida y frecuente en las regiones comprendidas entre Colón y el Cabo Tiburón;

Se ha convenido en celebrar el siguiente Pacto Adicional, que reforma las cláusulas b, c y d del artículo 1.º y artículo 6.º del precitado contrato:

Artículo 1.º T. T. Lovelace se compromete a hacer cada mes cuatro viajes redondos a lo largo de la costa mencionada, así:

Dos viajes redondos de Colón a Cabo Tiburón con escalas regulares en Portobelo, Playa de Dama, Caledonia y Sasardi; y

Dos viajes redondos de Colón a Playa de Dama con escala en Portobelo.

Artículo 2.º El Gobierno podrá, cuando lo tenga a bien, instalar a bordo del ó de los buques materia de estos contratos, aparatos de telegrafía inalámbrica, obligándose el Contratista a ponerlos en servicio por su propia cuenta.

Artículo 3.º Por causas de fuerza mayor, el contrato primitivo no comienza a regir sino desde el 25 de Julio del presente año, fecha en que principió la navegación costanera de que se trata y desde la cual se contarán los tres años de vigencia allí estipulados.

Artículo 4.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

T. T. Lovelace.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 14 de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

En la ciudad de Panamá, a las diez y media de la mañana del día veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco, compareció ante el suscrito Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor don Juan Ehrman & Co. de esta ciudad, y manifestó que los señores Ehrman & Co. se constituyen fiadores solidarios y mancomunados del señor T. T. Lovelace, por la suma de dos mil milloas (\$ 2,000.00) para responder de que dicho señor cumplirá todas las obligaciones que ha contraído con el Gobierno en virtud del contrato celebrado el siete de Marzo último y el adicional celebrado el día trece del presente mes, sobre establecimiento de la navegación a vapor en la costa Atlántica de la República. El señor Ehrman manifestó además que para responder del valor de dicha fianza los señores Ehrman & Co. comprometen sus personas y sus bienes habidos y por haber.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Secretario, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—Fiadores, Ehrman & Co.—Efectado, T. T. Lovelace.—El Subsecretario, R. J. Alfaro.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

El día 20 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien milloas (\$ 100.00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación a alguno de los proponentes, no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de este.

El recibo en que conste que se ha hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y en presencia de las personas que concurran se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se sellará nuevo día para las pujas y repujas verbales, en las cuales sólo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de toda y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de *Apollo Mills*, de 28 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno escija en el acto de la licitación, para lo cual los proponentes presentarán muestras junto con el respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo, por consiguiente, entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual en calidad al de muestra que en el acto de la licitación se presentará a los postores y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada frente.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las reimpresiones necesarias.

El libro llevará también dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, se cobrará nada por este trabajo, y los someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1905, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 3.º El Contratista pagará dos baibos de multa por cada día que demore la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia mena fianza.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fianza personal de mil baibos.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente y la fianza que se había el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo.

b) Si pasaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2.º sin que el Contratista hubiere hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de... baibos por cada pliego de 16 páginas.

Artículo 7.º Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo. La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del artículo 2.º.

Artículo 8.º El contrato que se celebre no se llevará a efecto sin la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 151 DE 1905.

[DE 22 DE SEPTIEMBRE].

por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Buenaventura de Alba, quien actualmente desempeña el puesto de Oficial auxiliar del Liquidador de la Secretaría de Hacienda, al de Receptor de Impuestos de la Tesorería Ge-

neral de la República que ha quedado vacante, y

Nombrase al señor Angel M. Ferrari, Oficial auxiliar del Liquidador, en reemplazo del señor Alba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 109.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda. Sección Primera. Ramo de Bienes Nacionales. Resolución número 109.—Panamá, 21 de Septiembre de 1905.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro las diligencias que constituyen la solicitud que en uso del derecho que otorga el artículo 15 de la Ley citada, le ha dirigido el señor A. Mortimer Surgeon, para que el Gobierno le venda en pleno dominio el espacio de terreno ó fracción de lote de la baja mar de cincuenta metros cuadrados (50 ms.) que comprende el residuo excedente del lote número 84 de la Cuadra sexta, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

El pequeño lote de terreno solicitado por compra por el referido señor Surgeon, es el mismo que le fue adjudicado en arrendamiento por Resolución número 36 de esta Secretaría de fecha 1.º de Julio del corriente año, y que en el plano que aparece en las diligencias respectivas está marcado con la letra (A).

El señor Mortimer Surgeon es pues, ocupante regular del aludido lote, por haberse dado en arrendamiento, y como tal tiene derecho a solicitar, como lo ha hecho, que la Nación se le venda en pleno dominio, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley 62 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al tramitar la solicitud del señor Surgeon, lo hizo en la forma legal, acompañando al expediente un informe favorable a la concesión del interesado.

La Comisión evaluadora que menciona el artículo 17 de la supradicha Ley 62 de 1904, justificó el lote de que se viene tratando, en la suma de trescientos pesos (\$300.00), ó sea cincuenta metros cuadrados que mide el terreno a razón de seis pesos (\$6.00) el metro, teniendo en cuenta al hacer ese avalúo el sitio importante que dicho lote ocupa en la parte más comercial de la población y el elevado precio que allí se paga por los arrendamientos de las propiedades.

En tal virtud, y estimándose como se estima, por esta Secretaría al igual del señor Gobernador, que el precio señalado al lote de terreno cuya posesión se pide en pleno dominio, es justo y equitativo.

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con el señor A. Mortimer Surgeon, el contrato de compra venta del lote de terreno de la baja mar que dicho señor desea adquirir en pleno dominio, y autorizase para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes al efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 63 DE 1905.

[DE 26 DE SEPTIEMBRE].

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

que ha fallecido últimamente el señor Pierre Garnier de L'Etoyle, encargado de los trabajos del camino de la Capitana a Chepo.

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Carlos Alberto Santolú, Operador Oficial y encargado de los trabajos que forma bajo su dirección el finado señor de L'Etoyle.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO DE REGISTRO.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO 10.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Nicanor Villalaz, natural de la Provincia de Los Santos en esta República, y vecindado en la ciudad de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su propio nombre, en memoria de fecha nueve del mes próximo pasado, solicitando el registro de una patente de invención para un procedimiento ideado por el petionario para unir ó adaptar los mangos a las escuelas, y solicitando también permiso exclusivo para el uso, venta ó explotación de dicha invención que el petionario ha denominado *Procedimiento para unir ó adaptar los mangos de las escuelas*, y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Primera. Número 27.—Panamá, 26 de Septiembre de 1905.

El señor Nicanor Villalaz, natural de la Provincia de Los Santos en esta República, y vecindado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su propio nombre, en memoria de fecha nueve del mes próximo pasado, solicitando ante este Despacho patente de invención para un procedimiento ideado por el petionario para unir ó adaptar los mangos a las escuelas, y solicitando también permiso exclusivo para el uso, venta ó explotación de dicha invención que el petionario ha denominado *Procedimiento para unir ó adaptar los mangos de las escuelas*.

Habiéndose cumplido con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de *doscientos baibos* (Bs. 200.00), valor del derecho correspondiente, según consta en los recibos expedidos por el Jefe de dicha oficina, con fechas nueve de Agosto y veintitrés de Septiembre del corriente año, como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la "descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo," así como los dibujos de los aparatos para que éstos puedan ser empleados,—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y, por último, que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en el periódico oficial, (GACETA OFICIAL número 143, de 6 de

Agosto de 1905), y que se ha vencido el término legal sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Nicanor Villalaz, natural de la Provincia de Los Santos en esta República y vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de *veinte años*, que empezarán a contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender ó explotar un invento denominado *Método de unir ó adaptar los mangos de las escuelas*, procedimiento de la exclusiva invención del señor Nicanor Villalaz. Los dibujos y descripciones han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1899, vigente; y como se ha cumplido así mismo por el interesado con la obligación de pagar en la Tesorería General los derechos correspondientes, expídase el certificado con las inserciones del caso y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1899, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias" de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 35, de 6 de Julio del año próximo pasado, pone, mediante la presente al señor Nicanor Villalaz, en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha, para que use, venda ó explote en el territorio de esta República, la ya referida invención: *Procedimiento para unir ó adaptar los mangos de las escuelas*.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

DEMANDA DE NULIDAD

del Acuerdo número 5 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Señor Juez Primero del Circuito:

Presento a usted un ejemplar autenticado de la GACETA OFICIAL número 171, de 20 del mes en curso, en la cual se halla publicado el Acuerdo número 5 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana, con el objeto de que por sentencia definitiva se declare nulo el Acuerdo mencionado.

Me fundo en los siguientes hechos: a) En el Capítulo 5.º, Departamento de Hacienda, parágrafo 1.º, del Acuerdo, se asignó como honorarios al Tesorero del Distrito el diez por ciento de la cantidad de trece mil trescientos setenta y seis pesos \$13,376, en que ha sido presupuestado el valor de los ingresos en este año, cuando conforme al artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1898, ha debido ser así:

El diez por ciento sobre los primeros doce mil pesos; y

El cinco por ciento sobre la suma restante, que es de mil trecientos setenta y seis pesos (§ 1376).

b) El Acuerdo ha sido confeccionado el 22 de Junio último, para que surta efectos desde el mes de Enero precedente, según se ve en el artículo 1.º, al decirse "el monto de las contribuciones en el presente año se computa en la suma de \$ 13.376"; lo cual es incorrecto, desde luego que es darle a ese acto legislativo del Concejo efecto retroactivo, cosa contraria a la Constitución, de la República en su artículo 32, aplicable a los Acuerdos de los Concejos Municipales. (Véase el Acuerdo número 22, de 22 de Diciembre del año pasado de la Corte Suprema de Justicia en el Registro Judicial número 40 de 1905).

c) El Presupuesto ha sido calculado por pesos que no es la moneda nacional, pues por la ley 54 de 1904, se adoptó como unidad monetaria de la República la llamada *Balboa*, que es la que debe aparecer en la contabilidad oficial.

d) El ordinal 18, del artículo 63, del Decreto Ejecutivo, número 429 de 1893, orgánico de Instrucción Pública, vigente en la República exige terminantemente para la validez del Presupuesto de Gastos de los Municipales, que lleve el V.º 3.º del Inspector Provincial, requisito del que adolece el de que se trata. (La Corte Suprema tiene establecido que esto es causal de nulidad de los Acuerdos Registro Judicial número 64, Acuerdo número 30).

e) El artículo 218 del Código Político y Municipal dice que "son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas, y

f) El artículo 224 del mismo Código, confiere autorización a los Fiscales del Circuito para promover la anulación de los Acuerdos Municipales, cuando haya motivos suficientes para ello.

Adjunto hallará usted también original, la Resolución Ejecutiva, de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, número 108, de 25 de los corrientes, en la cual se resolvió pasar a este Ministerio el Acuerdo en referencia, para demandar su nulidad.

Señor Juez:

MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Colón.

ACUERDO NUMERO 25 DE 1905,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE).

Por el cual se suprime un empleado y se aumenta el sueldo a otro.

El Concejo Municipal de Colón,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1.º Desde la sanción de este Acuerdo queda suprimido el puesto de Escribiente de la Secretaría de esta Corporación, creada por Acuerdo número 1.º, de 4 de Febrero de este año, el cual queda derogado en todas sus partes.

Artículo 2.º Como compensación al mayor trabajo que esta supresión ocasionará a la Secretaría, aumentase el sueldo del Secretario en la suma de veinte pesos mensuales (§ 20), de que disfrutará desde que este Acuerdo se sancione.

Parágrafo. Vótase una partida hasta de setenta pesos (§ 70) para pagar el aumento expresado, durante el tiempo que falta para terminar la vigencia en curso, cuya suma se imputará al Departamento de Gobierno Capítulo 1.º, Artículo 1.º, del Presupuesto vigente.

Dado en Colón, a 13 de Septiembre de 1905.

El Vice-Presidente,

ISAAC FERNÁNDEZ V.

El Secretario,

Miguel de la Espriella.

Recibido en su fecha lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

Colón, Septiembre 15 de 1905.

Efraín Tejada U.,

Secretario interino.

Alcaldía del Distrito.—Colón, Septiembre 16 de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

BENIGNO ANDRÍON.

El Secretario interino,

Efraín Tejada U.

ACUERDO NUMERO 26 DE 1905,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso.

El Concejo Municipal de Colón,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable una caja nueva en la Tesorería Municipal de este Distrito, y que en esta cabecera hay almacenes que tienen cajas aparentes que venden por la suma de ciento veinte pesos, y que el acarreo puede costar diez pesos,

ACUERDA:

Artículo 1.º Autorízase al señor Alcalde para la compra de la caja a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.º Vótase la partida de ciento treinta pesos (§ 130) para la compra y acarreo de la caja para la Tesorería Municipal.

Parágrafo. La partida a que se refiere el artículo anterior se imputará al Departamento de Hacienda, Capítulo 3.º, Artículo 2.º.

Dado en Colón, a 13 de Septiembre de 1905.

El Vice-Presidente,

ISAAC FERNÁNDEZ V.

El Secretario,

Miguel de la Espriella.

Recibido en la fecha lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

Colón, Septiembre 15 de 1905.

Efraín Tejada U.

Alcaldía del Distrito.—Colón, Septiembre 16 de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

BENIGNO ANDRÍON.

El Secretario interino,

Efraín Tejada U.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folio titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Panamá, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cuartel y Cuartel de Policía. El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional.

El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permutar con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la ciudad, carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente a la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno o el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTÍN FERNÁNDEZ.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón,

para que sea declarado bien vacante y se lo adjudique a dicha entidad, como bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colón, Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denunciao de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e intentado por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accorde por hallarse arraigada en la forma que requiere el artículo 1,332 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado *Boca Grande* de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GACETA OFICIAL, reprimiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de *Boca Grande* levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C.º y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,335 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fije en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

EDICTO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a James Brady, natural de Jamaica, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio panadero y protestante, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de heridas y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panaderos en general para que cumplan con el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, conociendo que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Colón, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

E. C. JULIO.

El Secretario en propiedad,

Ezequiel de la Espriella E.

3v-1